



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00223-00
Demandante: Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse subsanado y reunido los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado, por el señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez, contra la Contraloría General de la República.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Contralor General de la República, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO.- El Despacho evidenció que los señores Claudia Milena Ramírez Oviedo y María Lilia Pinzón de Rivera y las sociedades Compañía Aseguradora La Previsora S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia, deben ser vinculados al proceso en calidad de **terceros con interés**, habida cuenta que los actos administrativos demandados ordenaron su notificación por cuanto aquellos contienen efectos jurídicos que pueden eventualmente afectar sus intereses.

Por lo anterior, por secretaría, notifíquesele personalmente el presente auto, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Para el efecto, la parte actora, deberá colaborar para el éxito de tales notificaciones, **so pena de que su silencio** se entienda como desistimiento tácito.

TERCERO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Paola Andrea Adames Pastrana como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 36 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00273-00
Demandante: C.I. Anexpo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a determinar si es competente para conocer del asunto en cuestión, para ello se tendrán en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad de Comercialización Internacional Antioqueña de Exportaciones S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, en la que solicitó lo siguiente:

“1-. Se declare:

a). La Nulidad de la **Resolución Sanción No. 900058 Junio 20 de 2018** por imputación improcedente del Impuesto de Renta para la Equidad - CREE del año gravable de 2014, por las razones de hecho y de derecho ya expuestas; y por ello mismo de:

b). **La Resolución confirmatoria No. 647-900004 del 26 de abril de 2019**, expedido por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Seccional de los Grandes Contribuyentes de Bogotá D.C.

(...)” (Negritas y subrayado texto original)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma

manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del supuesto incumplimiento de una norma tributaria, pues, la sociedad demandante habría presentado la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE, año gravable 2014, determinando un saldo a favor, el cual, al parecer, imputó para el año 2015 como abono.

Frente a lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habría sancionado a la parte actora por improcedencia de las devoluciones elevadas por tal sociedad.

Así las cosas, es claro que la presente controversia se desarrolla bajo la legislación de impuestos, cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema concerniente a impuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00276-00
Demandante: IMAS Importaciones Aburra Sur S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte demandante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad IMAS Importaciones Aburra Sur S.A.S. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERO: Declárese nula la Resolución 1-90-238-419-0636-001918 del 9 de octubre de 2018 mediante la cual se decomisa una mercancía aprehendida con el acta No. 3377 del 12 de julio de 2018 del DIAM No. 39901132008 de fecha 13 de julio de 2018, mercancía valorada en **DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$212.981.456)**, y se ordena poner a disposición la mercancía relacionada en el acta de aprehensión 3377 del 12 de julio 2018 a disposición de aduanas dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la resolución. Advierte que de no poner la mercancía a disposición se hará efectiva la **póliza No. 8002009817 del 2 de agosto de 2018** proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 1-90-201-236-408-601-000341 del 6 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la resolución 1-90-238-419-0636-001918 del 9 de octubre de 2018, proferida por la jefa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Medellín.

TERCERA: En consecuencia y como restablecimiento del derecho ordénese a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín que

pague a la sociedad IMAS IMPORTACIONES ABURRA SUR S.A.S. el valor de todos los perjuicios que le ocasionó la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión.

CUARTA: Se condene a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín a pagar a la sociedad IMAS IMPORTACIONES ABURRA SUR S.A.S. a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente:

(...)

*OCTAVA: Solicito se condene a la parte demandada al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en el evento de que las anteriores pretensiones sean favorables a mi poderdante.”
(Negrillas y mayúsculas texto original)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose del lugar donde se expidió el acto, así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende que, al parecer, el asunto planteado parte de un conflicto derivado del decomiso total de mercancía valorada en la suma de \$212.981.456, a nombre de la sociedad demandante, en su calidad de importador de aquella.

Así, revisados los actos administrativos demandados dentro del presente asunto, se observa que aquellos fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por lo que se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

Ahora, debe aclararse que la citada norma también determina que podrá ser competente, el juez del domicilio del demandante, que en este caso es Itagüí, Antioquia. Sin embargo, se recuerda que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 señala que el Circuito Judicial de Medellín tiene comprensión territorial de aquella ciudad.

Aunado a lo anterior, debe agregarse que es tan clara la competencia de los Juzgados Administrativos de Medellín, que la demanda va dirigida a “Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)”¹.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, los actos administrativos acusados de nulidad por la parte actora fueron proferidos en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folio 1 cuaderno del expediente



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00278-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado César Hernán Santos Rojas como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00284-00.

Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga

Demandado: Notaría 24 de Bogotá

ACCIÓN POPULAR

El Despacho mediante providencia del 17 de octubre de 2019¹ inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora, en el término de 3 días, so pena de rechazo, subsanara los defectos allí señalados.

La anterior providencia, se notificó el 18 de octubre siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 10 del cuaderno principal, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvanse a la accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folios 8 a 9 del expediente



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00285-00
Demandante: Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La sociedad Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-640-1-0864 del 22 de mayo de 2017 y 03-236-408-601-1460 del 22 de noviembre de 2017, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El 31 de julio de 2018, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declararse sin competencia para conocer del presente asunto y, por lo tanto, ordenó remitir el proceso a los Juzgado de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, al considerar que los actos demandados solo versan sobre la imposición de sanciones aduaneras.

El 26 de febrero de 2019, este Despacho declaró que carecía de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó su devolución al Juzgado 40, por cuanto estimó que en lo relativo al factor de competencia estaba suficientemente debatido y definido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su decisión del 27 de agosto de 2018.

El 1° de marzo de 2019 la parte actora presentó recurso de reposición en contra de decisión anterior, el cual fue resuelto mediante auto del 18 de junio del presente año, en el sentido de no reponer.

El 31 de julio del año que avanza, el juzgado 40 Administrativo de Bogotá ordenó devolver el expediente a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho proponer, el correspondiente, conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda está orientadas a declarar la nulidad de los actos administrativos mediante de los cuales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sancionó a la sociedad demandante, por haber incurrido en la infracción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999¹.

Al revisar el contenido la Resolución 864 del 22 de mayo de 2017 puede advertirse que la sanción se impuso a la parte demandante, en razón a que, en su calidad de declarante, realizó, presuntamente, una operación de comercio exterior con una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía, lo que habría generado el pago de un valor inferior en los tributos por parte del importador.

Por lo expuesto, resulta claro que el objeto del asunto de la referencia se desenvuelve en un ámbito de carácter tributario, como quiera que la Liquidación Oficial de Revisión demandada se formuló como consecuencia de la cancelación de menores tributos por parte del importador.

Además, del referido acto administrativo se infiere que la multa impuesta a la demandante, corresponde a un porcentaje de los tributos dejados de pagar por la sociedad importadora, es decir, el presente litigio se centra en el pago de unos tributos por concepto de IVA y arancel, derivados de la modificación en la liquidación presentada.

Se reitera, por tanto lo dicho por este Despacho en el sentido de señalar que la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que lo concerniente a tributos aduaneros corresponde a la Sección Cuarta. En efecto, en la providencia del 27 de agosto de 2018², al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre subsecciones de la Sección Primera y Cuarta de esa Corporación, se resolvió lo siguiente:

"[...]

4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es de competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por medio de la cual se declara el cumplimiento de la

¹ "[...] [h]acer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones, el decomiso de mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros [...]" (Negrillas del Despacho)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

obligación, en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA y RANCEL, y no por sanciones impuestas por incumplimiento de la obligación arancelaria.

Es decir que, como lo señalan los apoderados judiciales de las partes, el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA y ARANCEL, derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros.

[...]

Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envío urgente ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

[...] En consecuencia, es claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante”.

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de tributos, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

Ahora bien, relativo al argumento expuesto por la señora Juez del Juzgado 40 Administrativo, referente a que los actos acusados únicamente tratan sobre sanciones por infracciones aduaneras y por tal razón su competencia recae sobre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, debe recordarse que la clasificación arancelaria solo constituye un aspecto a tener en cuenta en la liquidación del tributo. Es decir, que las diferencias entre las partes estriban, en últimas, en la determinación del monto de un tributo aduanero.

En consecuencia a lo expuesto y en especial a lo decantado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su decisión del 27 de agosto de la pasada anualidad, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propóngase, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00286-00
Demandante: Leonardo López López
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Determine puntualmente el concepto de violación respectivo, esto es, explique por qué la disposición acusada trasgrede el artículo 13 de la Constitución Política. En ese lapso deberá corregir tal falencia presentando una nueva demanda integrada en la que se acoja esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00289-00
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Servicios Postales Nacionales S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Iván David Enciso Castro como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00039-00
Demandante: Centro Equinoterapia Kaanil S.A.S.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que constituye un hecho notorio que el 21 de noviembre de 2019 se llevará a cabo un paro nacional y para efectos de garantizar la seguridad y asistencia de los apoderados de la partes, el Despacho dispone:

Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día 25 de noviembre de 2019 a las 11:00 A.M.**

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00421-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 129, teniendo en cuenta que la dirección señalada por la Superintendencia demandada corresponde a la misma donde no se pudo llevar a cabo la notificación¹ y ante imposibilidad de comunicar a quien debe ser notificado del presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta el emplazamiento de la ciudadana Martha Soledad Álvarez Corredor, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, elabórese el listado a que se refiere el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. deberá publicar el listado por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Nuevo Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *Ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

¹ Folio 109 cuaderno principal